

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso de Apelación**  
**Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León**

**Jojutla de Juárez, Morelos; a dieciocho de octubre de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno.**

\*\*\*\*\*ISTOS en audiencia pública por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de sala y ponente en el presente asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; los autos del Toca Penal **91/2021-5-OP** formado con motivo del *Recurso de Apelación*, que fue interpuesto por el *Agente del Ministerio Público*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *15 quince de julio de 2021 dos mil \*\*\*\*\*eintiuno*, por los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos; en la causa penal **JOJ/039/2020** que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\*; y por el delito de **DAÑO** pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus artículos 193 en relación directa con el 174 fracción II, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .;

**RESULTANDOS:**

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

1.- En fecha 15 quince de julio de 2021 dos mil \*\*\*\*\*eintiuno, los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO.- SE ABSUELDE a \*\*\*\*\* de los hechos delictivos por los que se le acusara y a los que se les otorgo la calificación jurídica del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA preceptuado y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracción II inciso b; en relación directa a los numerales 17 y 67 todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; así como del delito de DAÑO preceptuado y sancionado en los artículos 193 y 174 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.*

*SEGUNDO.- SE ORDENA LA INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD DE \*\*\*\*\* en virtud de haberse levantado la medida cautelar de Prisión Preventiva.*

*TERCERO.- Una vez que la presente sentencia quede firme, deberá borrarse cualquier registro de \*\*\*\*\* en relación con la presente carpeta administrativa.*

*CUARTO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá enmendarse copia certificada a la Coordinación de Reinserción Social del Estado de Morelos, para que les sirva de legal notificación.*

*QUINTO.- SE HACE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible, mediante Recurso de Apelación, en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que cuentan con un plazo de DIEZ DIAS HABLES a partir de la legal notificación.*

*SEXTO.- QUEDAN NOTIFICADOS de la presente determinación, en términos del artículo 63 el Agente del Ministerio Público; la Asesora Jurídica y por su conducto la víctima; la defensa y el acusado...”.*

2.- Ahora bien, mediante escrito presentado en fecha 29 \*\*\*\*\*eintinueve de julio de 2021 dos mil \*\*\*\*\*eintiuno, el fiscal, interpuso Recurso de

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

**Apelación** en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *15 quince de julio de 2021 dos mil*, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, haciendo valer en el mismo, los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3.- En la Sala de audiencias de este Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, encontrándose presentes *el Fiscal, el Asesor Jurídico, y la defensa*, a quienes se les hizo saber el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 477, relativo al desahogo de la presente audiencia en donde se resolverá el recurso planteado, ello para facilitar el debate.

4.- En la audiencia pública celebrada el día de hoy *dieciocho de octubre de 2021 dos mil*, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por el *fiscal* inconforme, procediendo esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, a escuchar a los intervinientes, quienes realizaron sus argumentos jurídicos.

La Magistrada que preside la presente audiencia,

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

tu\*\*\*\*\*o por hechas las manifestaciones de los inter\*\*\*\*\*inientes y con ello declaró cerrado el debate.

5.- Una \*\*\*\*\*ez cerrado el debate, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 477, 478 y 479 dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en su artículo 479, se pronuncia resolución al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- De la competencia.-** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, es competente para resol\*\*\*\*\*er el presente *Recurso de Apelación*, en términos del artículo 99 fracción \*\*\*\*\*|| de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en \*\*\*\*\*irtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Distrito Judicial.

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

SEGUNDO.- De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, pre\*\*\*\*\*é como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer \*\*\*\*\*aler intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo in\*\*\*\*\*ocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Acti\*\*\*\*\*idades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lle\*\*\*\*\*en en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agra\*\*\*\*\*iado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjeti\*\*\*\*\*a Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agra\*\*\*\*\*io que corresponda, a concretar los moti\*\*\*\*\*os de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

contro\*\*\*\*\*ertir la existencia, eficacia y e\*\*\*\*\*aluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de in\*\*\*\*\*estigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuel\*\*\*\*\*e esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos.

**TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.-** Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha \*\*\*\*\*eintisiete de septiembre de 2021 dos mil \*\*\*\*\*eintiuno, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por el *Agente del Ministerio Público oportunamente*, dentro del plazo legal de **diez días**, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; *Recurso de Apelación* que se ad\*\*\*\*\*ierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la materia que constituye la sentencia definiti\*\*\*\*\*a absolutoria dictada en fecha *15 quince de julio de 2021 dos mil \*\*\*\*\*eintiuno*, por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos. Asimismo, cabe

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

puntualizar que el *recurrente*, en términos de lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal en su artículo 458, al ser como Agente del Ministerio Público, una parte procesal, se encuentra debidamente legitimado para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

**CUARTO.- Constancias más rele\*\*\*\*\*antes.-**

Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

a).- La Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha 27 \*\*\*\*\*eintisiete de octubre de 2020 dos mil \*\*\*\*\*einte, quien refirió que:

“La **acusación** de la que deberá conocer el Tribunal de Juicio Oral y que presentó el Ministerio Público, \*\*\*\*\*ersará sobre los siguientes:

**HECHOS**

“...Que el día 01 de no\*\*\*\*\*iembre de 2019, siendo aproximadamente entre las 09:30 y las 09: 50 horas, la \*\*\*\*\*ictima \*\*\*\*\*\*, al ingresar al interior de la Tienda Comercial con razón social \*\*\*\*\*\* ubicada en: Calle \*\*\*\*\*\*, sin número, de la Colonia \*\*\*\*\*\*, en compañía de su compañero \*\*\*\*\*\*, y al tener contacto con el acusado \*\*\*\*\*\*, e indicándole mediante comandos \*\*\*\*\*erbales “que se tirara al suelo”, el acusado \*\*\*\*\*\* comienza a tener una actitud agresi\*\*\*\*\*a hacia \*\*\*\*\*\*, y su compañero \*\*\*\*\*\*, por lo que \*\*\*\*\*\* comienza a forcejear con \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, cayendo al suelo ambos, momento en el cual ingresan a la tienda los policías \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*,

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

para apoyar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*; por lo que al estar en el suelo \*\*\*\*\* toma con su mano izquierda el arma de cargo de la fornitura de \*\*\*\*\* , la cual es un arma Tipo Pistola, de Color Negro, Marca \*\*\*\*\* , Modelo \*\*\*\*\* POLICE, Numero de Matricula \*\*\*\*\* , Color Negro, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; arma de fuego con la cual realiza \*\*\*\*\*arios disparos lesionando a la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\* , pro\*\*\*\*\*ocándole una herida en cara externa del muslo derecho, con orificio de salida sobre el tercio distal del muslo derecho, lesiones que tardan en sanar más de 30 días; acción con la cual \*\*\*\*\* intento pri\*\*\*\*\*ar de la \*\*\*\*\*ida a la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\* , no logrando su cometido, deri\*\*\*\*\*ado que la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\* se a\*\*\*\*\*ienta al lado opuesto de donde se encontraba el hoy acusado \*\*\*\*\* , momento en el que los compañeros policías reaccionan, sujetando a \*\*\*\*\* , y quitándole el arma; asimismo de los mismos disparos que realizo \*\*\*\*\* este pro\*\*\*\*\*oca daños al interior de la Tienda Comercial razón social \*\*\*\*\* específicamente en el pasillo de refrigeradores, siendo estos daños, en la puerta de cristal del cuarto frio del refrigerador marcado con el \*\*\*\*\* , murete y zoclo del mismo, panel, lámpara fluorescente del cuarto frio, así como estantes con di\*\*\*\*\*ersos productos, daños que hacienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\* , daños ocasionados a la Tienda Comercial con razón social \*\*\*\*\* representada por su apoderado legal \*\*\*\*\* ”.

Hechos que en concepto del Ministerio Público, son constituti\*\*\*\*\*os del delito de **Homicidio calificado en grado de tentati\*\*\*\*\*a** pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus ordinales 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), en relación con el 17 y 67, cometido en agra\*\*\*\*\*io de la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\*; y delito de



**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

Daño pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus ordinales 193 en relación con el 174 fracción II cometido en agra\*\*\*\*\*io de la Tienda Comercial \*\*\*\*\*;

QUINTO.- \*\*\*\*\*erificación de Defensa Adecuada.- Que del estudio y análisis legal e integral, efectuado en las constancias de autos, se logra ad\*\*\*\*\*ertir por este TRIBUNAL DE APELACION, que el *Tribunal de Juicio Oral* si cumplió con su deber de cerciorarse de que el acusado fuera asistido en Juicio Oral, por un profesional en derecho, en términos de los artículos 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto es así, toda \*\*\*\*\*ez de ad\*\*\*\*\*ertirse de los presentes autos, que en audiencia oral celebrada en fecha *08 ocho de julio de 2021 dos mil \*\*\*\*\*eintiuno*, tanto el licenciado \*\*\*\*\* , como el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de defensores públicos del acusado \*\*\*\*\* en su indj\*\*\*\*\*idualización, proporcionaron los datos fehacientes de su respecti\*\*\*\*\*a *Cedula Profesional*, una \*\*\*\*\*ez que el Tribunal de Juicio Oral, así se los requirió, quedando constancia de ello en autos; así como en el registro de audio y \*\*\*\*\*ideo.

De lo anterior, se aprecia e\*\*\*\*\*idente por este TRIBUNAL DE APELACION, que el Tribunal de Juicio Oral si

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

cumplió con su deber, de cerciorarse y verificar que el acusado, en esa etapa del Procedimiento, fuera legalmente asistido por profesionales del derecho. Es decir, al haber requerido el Tribunal de Juicio Oral a los defensores públicos licenciados e en su individualización, los datos fehacientes y esenciales de su *Cedula Profesional*, que los acredita como Licenciados en Derecho, y estos proceder a proporcionarlos, con ello se corrobora, que si tienen ambos la calidad profesional necesaria para desempeñarse como defensores públicos del referido acusado. **Con ello debe establecerse entonces**, que el Tribunal de Juicio Oral si cumplió con su deber en términos de los artículos 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

verificación efectuada por el Tribunal de Juicio Oral, que desde luego resulto muy importante, en términos de lo dispuesto por los numerales 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues es a partir del resultado de esta verificación, es como se pudo comprobar por parte del Tribunal de Juicio Oral, que el acusado contaba en el *Juicio Oral* con una *defensa adecuada*; por el hecho de estar representado y asistido por dos profesionales del derecho; esto es, por abogados titulados que en Juicio Oral proporcionaron los datos esenciales del documento idóneo, "*Cedula Profesional*", con el cual demuestran que

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

contaban en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable, para tal efecto.

Así pues, ad\*\*\*\*\*irtiando este TRIBUNAL DE APELACION que no existe omisión en este sentido, por parte del Tribunal de Juicio Oral, en términos de lo dispuesto por los ordinales 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales \*\*\*\*\*igente, y conforme al contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia, bajo el rubro:

Época: Decima

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala de la S.C.J.N.

Localización: Libro 81. Tomo I

Fecha: Diciembre del 2020

Registro: 2022560

EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE \*\*\*\*\*ERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIO AL ACUSADOEN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA \*\*\*\*\*ERIFICACION CORRESPONDIENTE.

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respecti\*\*\*\*\*os, sostu\*\*\*\*\*ieron un criterio di\*\*\*\*\*ergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de \*\*\*\*\*erificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relati\*\*\*\*\*a al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de \*\*\*\*\*erificar que la persona que asistió al imputado

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a **verificar** en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de **verificación** resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de **verificación** resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la **verificación**, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime **conveniente**.

**Justificación:** En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe **verificar** sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreado el **vicio** o la irregularidad –en apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a un **vicio formal** que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo **480 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, toda **vez** que su propósito es **verificar** si la sentencia se emitió sin **violar** el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja. Debe decirse que el momento para examinar o **verificar** y, en su caso, reparar la **violación**, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de **verificar** las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la **normativa** **previamente** referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

\*\*\*\*\*violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de \*\*\*\*\*verificación, y mucho menos decretar la \*\*\*\*\*violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objeti\*\*\*\*\*o que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a \*\*\*\*\*verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible \*\*\*\*\*violación al derecho de defensa adecuada es pre\*\*\*\*\*io al examen respecto al resto de los agra\*\*\*\*\*ios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la \*\*\*\*\*verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resol\*\*\*\*\*er sobre este error in procediendo; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo **482 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlos en la sentencia de segunda instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la \*\*\*\*\*verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime con\*\*\*\*\*eniente.

**Contradicción de tesis 1/2020.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco \*\*\*\*\*otos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reser\*\*\*\*\*ó su derecho para formular \*\*\*\*\*oto concurrente en el que precisó que el efecto de la concesión de amparo no siempre debe ser reponer hasta la audiencia de juicio, sino una reposición parcial dependiendo del caso concreto, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reser\*\*\*\*\*ó su derecho para

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

formular \*\*\*\*\*oto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar To\*\*\*\*\*ar.

Tesis y/o criterios contendientes:

**El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resol\*\*\*\*\*er el amparo directo 127/2019 y el sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrati\*\*\*\*\*a del Décimo Octa\*\*\*\*\*o Circuito, al resol\*\*\*\*\*er el amparo directo 785/2019 (cuaderno de auxiliar 50/2019), en los que se determinó que la omisión por parte del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asista al acusado, produce por sí la \*\*\*\*\*iolación de su derecho a contar con una defensa técnica adecuada, \*\*\*\*\*iolación que además no es subsanable en alguna de las etapas del procedimiento, por lo que procede la reposición total de la audiencia de debate; y,

**El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**, al resol\*\*\*\*\*er los amparos directos 94/2019 y 170/2019, en los que se determinó que la omisión del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asiste al acusado, no lle\*\*\*\*\*a a concluir que se \*\*\*\*\*ioló su derecho a ser asistido por un letrado en derecho y, por ende, a reponerse la audiencia del juicio en su integridad.

**Tesis de jurisprudencia 62/2020 (10a.)**. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión pri\*\*\*\*\*ada a distancia de dos de diciembre de dos mil \*\*\*\*\*einte.

Esta tesis se publicó el \*\*\*\*\*iernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2020, para los efectos pre\*\*\*\*\*istos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**Este TRIBUNAL DE APELACION procede a realizar únicamente la \*\*\*\*\*erificación de tal requisito**, es decir, si los defensores públicos del acusado \*\*\*\*\* efecti\*\*\*\*\*amente contaban en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, si contaban con los documentos idóneos

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

para ello, como lo es su *Cedula Profesional*, que los faculta para desempeñar tal encargo de Defensor público del acusado de referencia.

Y para lo anterior, este TRIBUNAL DE APELACIÓN ya en la sustanciación del *Recurso de Apelación*, en fecha \*\*\*\*\*eintisiete de septiembre de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno, procedió a girar atento oficio al C. Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JOJ/039/2020; a fin de que informara a esta Autoridad Judicial, “si los defensores públicos que asistieron en esa etapa, al hoy acusado, licenciado \*\*\*\*\* y licenciado \*\*\*\*\* , cuentan con *cedula profesional*”, y en caso afirmati\*\*\*\*\*o, poder remitir la copia certificada de la misma, constatando la información.

Siendo así, que en fecha \*\*\*\*\*eintiocho de septiembre de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno, en respuesta a lo solicitado por esta Autoridad Judicial, el C. Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JOJ/039/2020, informa lo siguiente: “Que el licenciado \*\*\*\*\* defensor público que representa al acusado \*\*\*\*\* , así como el licenciado \*\*\*\*\* , proporcionaron en audiencia de fecha *ocho de julio de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno*, en su indi\*\*\*\*\*idualización, su número de cedula profesional que los acredita como

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

licenciados en Derecho, siendo la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecti\*\*\*\*\*amente; ello una \*\*\*\*\*ez que el Tribunal así se los requirió, de lo cual quedo constancia autos, así como en el Registro de audio y \*\*\*\*\*ideo.

Copia certificada de la Cedula Profesional del Licenciado \*\*\*\*\* de la cual este TRIBUNAL DE APELACION logra ad\*\*\*\*\*ertir:

En una de sus caras, se obser\*\*\*\*\*a lo siguiente:

**Expedida:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

**Numero:** \*\*\*\*\*

**Nombre:** \*\*\*\*\*

**CURP:** \*\*\*\*\*

**Leyenda:** CEDULA

PERSONAL CON EFECTO DE PATENTE, PARA EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NI\*\*\*\*\*EL DE "LICENCIATURA EN DERECHO"

**Firma:** \*\*\*\*\*

.....  
DE PROFESIONES

En otra de sus caras, la copia de su cedula profesional contiene lo siguiente:

**Cedula:** \*\*\*\*\*

**Sello oficial SEP**



**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

Código de barras

Fecha: México D.F. 17 de febrero del 2005

Firma del Titular:

Cedula Profesional del Licenciado en Derecho  
\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, expedida en fecha 17  
de febrero de 2005, que en copia certificada ya se  
encuentra legalmente agregada a los presentes autos que  
conforman la causa penal en estudio, para los efectos  
legales que correspondan.

Copia certificada de la Cedula Profesional del  
licenciado \*\*\*\*\*, de la cual este TRIBUNAL DE  
APELACION logra ad\*\*\*\*ertir:

En una de sus caras, lo siguiente:

Expedida: D.G.P. SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

Sello oficial: S E P

Numero: CEDULA PROFESIONAL: \*\*\*\*\*

Nombre: \*\*\*\*\*

Leyenda: LICENCIATURA EN DERECHO

Firma del titular:

Fotografía del titular:

Código de barras: \*\*\*\*\*

Fecha: México D.F. a 08 de octubre de 2015

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

En otra de sus caras, la copia certificada de su cedula profesional contiene lo siguiente:

Sello oficial: SEP

SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA  
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

D G P

Firma: DR. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE PROFESIONES

Cedula Profesional del Licenciado en Derecho \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* expedida en fecha 08 de octubre de 2015, que en copia certificada ya se encuentra legalmente agregada a los presentes autos que conforman la causa penal en estudio, para los efectos legales que correspondan.

En las relatadas condiciones, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION, que los defensores públicos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* que asistieron al acusado \*\*\*\*\* , durante el *Juicio Oral*; los mismos si contaron en todo momento con la calidad de ser Licenciados en Derecho; es decir, se ad\*\*\*\*\*ierte que los defensores públicos del acusado, si contaron en el *Juicio Oral*, con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, si contaron ambos con su *cedula profesional*, que los facultaba para ejercer la profesión de Licenciados en Derecho. Siendo esta precisamente en el

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

caso del licenciado \*\*\*\*\*, la *cedula profesional* número \*\*\*\*\*, expedida en su favor en fecha 17 de febrero de 2005, por el \*\*\*\*\* de profesiones en ese entonces \*\*\*\*\*. Documento que como se adjunte, resulta ser el idóneo para tal asistencia técnica. Y en el caso del licenciado \*\*\*\*\*, la *cedula profesional* número \*\*\*\*\*, expedida en su favor en fecha 08 de octubre de 2015, por el \*\*\*\*\* de profesiones en ese entonces \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*. Documento que como se adjunte, resulta ser el idóneo para tal asistencia técnica.

Así, tomando en consideración lo anterior, de modo alguno puede decirse, que en el caso a estudio, se vulnero el Derecho de Defensa Adecuada, que corresponde al acusado de referencia; puesto que como se ha ponderado en líneas que anteceden por este TRIBUNAL DE APELACION, durante la celebración del Juicio Oral, y asistiendo a dicho acusado, los defensores públicos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* si contaron con la calidad de ser Licenciados en Derecho; esto es, si contaron con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, como lo es su *cedula profesional* número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* expedidas en fecha 17 de febrero de 2005 y 08 de octubre de 2015, respectivamente.. Documento idóneo para ello.

**SEXTO.- Sentencia de fondo.-** Los Jueces del

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, al dictar su sentencia definiti\*\*\*\*\*a en *15 quince de julio de 2021*, encontraron: Que el acusado \*\*\*\*\* **no es penalmente responsable** de la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATI\*\*\*\*\*A y DAÑO; ilícitos por los cuales fue acusado por la fiscalía.

Ello al considerar esencialmente los Integrantes del Tribunal de Juicio Oral:

“” Por todo lo anterior, este Tribunal por *unanimidad* llega a la conclusión, que en el caso que nos ocupa, el Agente del Ministerio Público, no logro \*\*\*\*\*encer el principio de presunción de inocencia que opera en fa\*\*\*\*\*or del acusado, pues de los medios de prueba que desahogo, los mismos resultan INSUFICIENTES para acreditar su responsabilidad penal en los delitos por los que se presentara la acusación...”.

**SEPTIMO.- Consideraciones pre\*\*\*\*\*ias.-** Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en copia certificada por cuanto a la resolución impugnada y, en audio y \*\*\*\*\*ideo, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se ad\*\*\*\*\*ierte el registro electrónico de la audiencia en que las partes desahogaron

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada la sentencia por el Tribunal de Juicio Oral, las que ahora conforman las constancias que integran el Toca Penal 91/2021-5-OP.

OCTA\*\*\*\*\*O.- Examen de las constancias incorporadas a este Tribunal de alzada.

Por medio electrónico.

Al examinar el formato D\*\*\*\*\*D, que contiene el audio y \*\*\*\*\*ideo en\*\*\*\*\*iado a este Tribunal, se hace constar que este contiene el desarrollo de la audiencia de debate que concluyó con el dictado y lectura de la sentencia hoy impugnada de fecha *quince de julio de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno*, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos.

Ahora bien, desde el inicio de la audiencia de debate, se obser\*\*\*\*\*a que la acusación del Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del Código Nacional Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable, fue leída en la audiencia por el Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, antes de que las partes procedieran a exponer en audiencia, sus alegatos de apertura.

Los hechos ilícitos que se le imputan al acusado \*\*\*\*\* son los que se deri\*\*\*\*\*an de la

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

“hipótesis Fáctica” que destacó el Tribunal Oral legalmente, en el *Considerando Segundo* de la sentencia impugnada, hipótesis de hechos que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el fiscal constituyen y acreditan plenamente el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATI\*\*\*\*\*A en perjuicio de la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\* y DAÑO en agra\*\*\*\*\*io de la Tienda Comercial \*\*\*\*\* Ilícitos por los cuales fue acusado por la fiscalía.

Una \*\*\*\*\*ez expuestos legal y eficazmente por las partes sus *alegatos de apertura*, se dio inicio por el Juez presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia conforme al descubrimiento probatorio, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, primeramente respecto a las ofrecidas por la fiscalía y enseguida las ofrecidas por la defensa del acusado.

Así pues, en la audiencia de debate se obser\*\*\*\*\*a que tanto el fiscal como la defensa, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el fiscal y la defensa en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los testigos de cargo y descargo.

Otro aspecto que se ad\*\*\*\*\*ierte del

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

contenido del audio y \*\*\*\*\*ideo sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus alegatos de clausura, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de las probanzas desahogadas.

Después de ello se ad\*\*\*\*\*jerte, el Tribunal de Juicio Oral, emitió finalmente la sentencia definiti\*\*\*\*\*a en fecha *quince de julio de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno*, la que precisamente hoy es materia del *Recurso de Apelacion*.

#### Por medio escrito.

De las constancias que obran por escrito, y que fueron en\*\*\*\*\*iadas por el Tribunal de Juicio Oral, se tiene copia del **auto de apertura a juicio oral** emitido por la Juez de Control y Juicio oral, en fecha \*\*\*\*\*eintisiete *de octubre de dos mil \*\*\*\*\*einte*, donde hace constar, la hipótesis fáctica de hechos punibles que sustenta la acusación del fiscal y de la que debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la calificación jurídica de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la autoría y participación del acusado en la comisión de los delitos y modalidad de su inter\*\*\*\*\*ención; se establece la pena máxima requerida para el acusado; la solicitud de la reparación del daño; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido para que no reincida y suspendido en sus

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

derechos políticos cíviles y familiares; y el hecho de que las partes alcanzaron *un* acuerdo probatorio.

**NO ENO.-** Detección de los conceptos de **agravio**. La sentencia definitiva dictada en *15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, no fue aceptada por el Agente del Ministerio Público, es por ello, que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus numerales 468, 471 y 474, interpuso en su contra *Recurso de Apelación*, el que precisamente ahora conforma las constancias del Toca Penal *91/2021-5 OP*, mismo que ahora se resuelve precisamente, por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla Morelos, misma que actúa como *Tribunal Tripartita de Apelación*.

Así, la Fiscalía en su escrito de **agravios** de forma esencial y resumida refiere:

Refiere que le causa **agravio** la sentencia definitiva absoluta dictada por el Tribunal de Juicio Oral, ya que en ella al ocuparse de la Responsabilidad Penal del acusado, hacen una deficiente valoración de los medios de prueba ofertados por el fiscal; ya que contrario a ello, la misma si se encuentra acreditada.

Causa **agravio** que el Tribunal Oral, no realizó una debida valoración del deponedor rendido por los agentes de la policía de seguridad pública de Tlaquiltenango, , , , , los que fueron claros en manifestar como ocurrieron los hechos ese día.

Por su parte, y, refieren: Que se encontraban realizando rondines de vigilancia, cuando reciben la radio un aviso por parte de la radio operadora donde



**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

les indican que al interior de la tienda razón social \*\*\*\*\* , ubicada en carretera \*\*\*\*\* , se encontraba una persona sospechosa al interior, por lo que en un primer momento arriban al lugar ambos agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes al tener un primer contacto con esa persona, que después fue identificado como \*\*\*\*\* , al realizarle indicaciones \*\*\*\*\* , este no atiende las mismas y con ello se pro\*\*\*\*\*oca una situación de forcejeo en primer momento con \*\*\*\*\* , y al \*\*\*\*\*er esta situación del forcejeo \*\*\*\*\* apoya a su compañero \*\*\*\*\* , a tratar de someter a tal persona; llegando después los elementos policíacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en un segundo momento apoyan a los primeros agentes policíacos a someter a dicho acusado, momento en el cual, este logra tomar el arma de cargo de \*\*\*\*\* , y le realiza disparos a su persona, causando daños también al interior de la tienda comercial.

El Tribunal no realiza una \*\*\*\*\*aloración correcta del testimonio de los elementos de policía, quienes son claros en referir como es que inicialmente le indican al acusado acate sus indicaciones, que ante la negati\*\*\*\*\*a de este, se da el forcejeo, al momento de querer someterlo, por lo que los oficiales establecen momento a momento como se \*\*\*\*\*a desarrollando la conducta y como es que se percatan de que al momento de realizar dichos disparos es el acusado \*\*\*\*\* , quien cuenta con un arma de fuego en la mano izquierda, y es el agente \*\*\*\*\* quien asegura dicha arma, para e\*\*\*\*\*itar que el acusado siga realizando más disparos. Lo cual se corrobora con el \*\*\*\*\*ideo presentado por el fiscal, de donde se ad\*\*\*\*\*ierte momento a momento el hecho base del presente juicio.

**Asimismo refiere el fiscal**, el Tribunal al resol\*\*\*\*\*er, no \*\*\*\*\*alora los testimonios que fueron \*\*\*\*\*ertidos por los atestes ofrecidos por el fiscal, como son:

\*\*\*\*\*, quien realiza entre\*\*\*\*\*istas a la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\* así como a la representante legal de la tienda comercial \*\*\*\*\* , misma que le hizo entrega de las grabaciones de los \*\*\*\*\*ideos de las cámaras de \*\*\*\*\*ideo \*\*\*\*\*igilancia del interior de la tienda comercial \*\*\*\*\*;

\*\*\*\*\*, Perito en Criminalística, quien al realizar el estudio del lugar de los hechos localizo cuatro casquillos percutidos calibre \*\*\*\*\* , goteo dinámico frente a la caja de cobro, que se localiza frente a los pasillos;

\*\*\*\*\*, perito en química forense, quien en sus conclusiones establece que dichas muestras son positi\*\*\*\*\*as a sangre de origen humano, localizando también un orificio en el refrigerador marcado con el \*\*\*\*\* , refiriendo que estos daños fueron por proyectiles de arma de fuego;

*Perito en Química Forense*, quien refirió que del análisis al arma de fuego tipo pistola color negro, \*\*\*\*\* , con cargador metálico de color negro, abastecida con 10 cartuchos útiles, y uno percutido;

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

\*\*\*\*\*, perito en Balística, refiere que los casquillos localizados en el lugar de los hechos, pro\*\*\*\*\*iene de la misma arma de fuego, Tipo Pistola, \*\*\*\*\* , color negro, la misma que refirió haber asegurado el agente \*\*\*\*\* ese día;

\*\*\*\*\*, Gerente de la tienda Comercial \*\*\*\*\* , quien refiere que ese día el acusado se encontraba al interior de la tienda, y que a ella arriban los policías, que se percata que comienzan a forcejear los policías con él, y posteriormente escucha disparos de arma de fuego, y después *la \*\*\*\*\*ictima \*\*\*\*\** se acerca a la caja para pedirle apoyo y que solicitara una ambulancia, porque pudo obser\*\*\*\*\*ar que esta sangraba de la pierna;

\*\*\*\*\*, Médico legista, quien relata cuales fueron las lesiones que presentó la \*\*\*\*\*ictima \*\*\*\*\* , localizadas en la cara externa del muslo derecho, y el mecanismo de estas fueron causadas por proyectil de arma de fuego;

De igual forma señala, que es errónea la \*\*\*\*\*aloración que realiza el Tribunal respecto *al resultado Negati\*\*\*\*\*o* que se obtu\*\*\*\*\*o de la prueba de Rodizonato de Sodio en el acusado; ya que como se hizo \*\*\*\*\*aler existen al respecto *di\*\*\*\*\*ersos factores* que pueden influir en tal resultado negati\*\*\*\*\*o, pero sin embargo, tal resultad se contrapone al deposado que fue rendido por los elementos de la policía, quienes realizan un señalamiento directo y contundente, en contra del acusado \*\*\*\*\* , como aquel que disparó el arma ese día en contra de \*\*\*\*\*.

**DECIMO.- Respuesta a los agra\*\*\*\*\*ios.** Al efectuarse por este Tribunal de Apelacion, el estudio y análisis de los agra\*\*\*\*\*ios expresados por *la fiscalía* se ad\*\*\*\*\*ierte que resultan semejantes en su contenido y en ellos se expresan las mismas pretensiones, esto es, *que en la sentencia no fueron \*\*\*\*\*alorados debidamente las pruebas desahogadas en el Juicio Oral, y por ello se resol\*\*\*\*\*ió en ese sentido*; así en estas condiciones lo procedente, es realizar el estudio y análisis de manera conjunta.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

Registro: 2007670  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: \*\*\*\*\*iércoles 17 de octubre de 2014 12:30 h  
 Materia(s): (Constitucional)

**AGRA\*\*\*\*\*IOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA \*\*\*\*\*IOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo pre\*\*\*\*\*én la carga del apelante de expresar los agr\*\*\*\*\*ios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe \*\*\*\*\*iolación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agr\*\*\*\*\*ios, pues dicha forma de resol\*\*\*\*\*er puede obedecer al método seguido para analizar los agr\*\*\*\*\*ios por alguna \*\*\*\*\*inculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la \*\*\*\*\*iolación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agr\*\*\*\*\*ios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones pre\*\*\*\*\*ias, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

**Amparo directo en re\*\*\*\*\*isión 3960/2013.** *Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco \*\*\*\*\*otos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de \*\*\*\*\*illegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Amparo directo en re\*\*\*\*\*isión 4010/2013.** *Daniel I\*\*\*\*\*án Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco \*\*\*\*\*otos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de \*\*\*\*\*illegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

Así se tiene, que respecto del agra\*\*\*\*\*io en donde el fiscal refiere, que la sentencia definiti\*\*\*\*\*a absoluta dictada por el Tribunal de Juicio Oral, en ella hacen una deficiente \*\*\*\*\*aloración del deposedo rendido por los agentes de la policía de seguridad pública de Tlaquiltenango, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , los que fueron claros en manifestar como ocurrieron los hechos ese día, \*\*\*\*\*aloración indebida con lo cual tienen por no acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en los delitos atribuidos.

Esto es, refiere el fiscal inconforme, el Tribunal no realiza una \*\*\*\*\*aloración correcta del testimonio de los elementos de policía, quienes son claros en referir como es que inicialmente le indican al acusado acate sus indicaciones, que ante la negati\*\*\*\*\*a de este, se da el forcejeo, al momento de querer someterlo, por lo que los oficiales establecen momento a momento como se \*\*\*\*\*a desarrollando la conducta y como es que escuchan los disparos y luego se percatan que es el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien cuenta con un arma de fuego en la mano izquierda, y es el agente \*\*\*\*\* quien asegura dicha arma, para e\*\*\*\*\*itar que el acusado siga realizando más disparos. Lo cual se corrobora con el \*\*\*\*\*ideo presentado por el fiscal, obtenido de las cámaras de \*\*\*\*\*ideo \*\*\*\*\*igilancia de la Tienda Comercial, de donde se ad\*\*\*\*\*ierte momento a momento el hecho base del presente juicio.

Agra\*\*\*\*\*io expuesto que para este Tribunal de Apelación se aprecia de infundado, una \*\*\*\*\*ez de efectuarse legalmente el estudio y análisis de las constancias que obran agregadas a la causa penal, mismas

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

de donde se logra ad\*\*\*\*ertir, que en efecto, de forma exacta, en la Sentencia definiti\*\*\*\*a de quince de julio de dos mil \*\*\*\*eintiuno, que fue dictada por el Tribunal de Juicio Oral, del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, éste, al momento de analizar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATI\*\*\*\*A pre\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*igente en sus ordinales 106, 108 en relación con el 126 fracción II, inciso c); cometido en agra\*\*\*\*jo de la \*\*\*\*íctima \*\*\*\* y DAÑO pre\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*igente en sus ordinales 193 en relación con el 174 fracción II; cometido en agra\*\*\*\*jo de la Tienda Comercial \*\*\*\* consideró de forma eficaz, que la prueba desahogada durante el Juicio Oral, es insuficiente para acreditar la responsabilidad del acusado \*\*\*\* en la comisión de los mismos. Puesto que se ha generado una *duda razonable* en relación con la propuesta de la acusación del fiscal. Por tanto, se llega a la conclusión que el Agente del Ministerio Público, no logro \*\*\*\*encer el “*principio de Presunción de Inocencia*” que opera en fa\*\*\*\*or del acusado; puesto que las pruebas desahogadas resultan ser *insuficientes* para acreditar su responsabilidad penal, en dichos delitos que presenta la acusación.

Lo anterior resulta así, a \*\*\*\*irtud que de

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

manera contraria a ello, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes en la presente causa penal, y *tal y como lo aduce el Tribunal Resolutor en su sentencia*, una \*\*\*\*\*ez de ser los mismos analizados y \*\*\*\*\*alorados legalmente, resulta procedente considerar que en efecto, con su contenido no se logra acreditar plenamente *la responsabilidad penal* del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos por el fiscal en su escrito de acusación; todo ello con base en las siguientes consideraciones:

Los hechos en que se funda la acusación del fiscal son los siguientes:

### HECHOS

“...Que el día 01 de no\*\*\*\*\*iembre de 2019, siendo aproximadamente entre las 09:30 y las 09: 50 horas, la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\*\*, al ingresar al interior de la Tienda Comercial con razón social \*\*\*\*\* ubicada en: Calle \*\*\*\*\*\*, sin número, de la Colonia \*\*\*\*\*\*, en compañía de su compañero \*\*\*\*\*\*, y al tener contacto con el acusado \*\*\*\*\*\*, e indicándole mediante comandos \*\*\*\*\*erbales “que se tirara al suelo”, el acusado \*\*\*\*\*\* comienza a tener una actitud agresi\*\*\*\*\*a hacia \*\*\*\*\*\*, y su compañero \*\*\*\*\*\*, por lo que \*\*\*\*\*\* comienza a forcejear con \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, cayendo al suelo ambos, momento en el cual ingresan a la tienda los policías \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, para apoyar a \*\*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*\*; por lo que al estar en el suelo \*\*\*\*\*\* toma con su mano izquierda el arma de cargo de la fornitura de \*\*\*\*\*\*, la cual es un arma Tipo Pistola, de Color Negro, Marca \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*POLICE, Numero de Matricula \*\*\*\*\*\*, Color Negro, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*; arma de fuego con la cual realiza \*\*\*\*\*arios disparos lesionando a la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\*\*, pro\*\*\*\*\*ocándole una herida en cara externa del muslo derecho, con orificio de salida sobre el tercio distal del muslo derecho, lesiones que tardan en sanar más de 30 días; acción con la cual \*\*\*\*\*\* intento pri\*\*\*\*\*ar de la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\*\*, no

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

logrando su cometido, deri\*\*\*\*\*ado que la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\* se a\*\*\*\*\*ienta al lado opuesto de donde se encontraba el hoy acusado \*\*\*\*\* , momento en el que los compañeros policías reaccionan, sujetando a \*\*\*\*\* , y quitándole el arma; asimismo de los mismos disparos que realizo \*\*\*\*\* este pro\*\*\*\*\*oca daños al interior de la Tienda Comercial razón social \*\*\*\*\* específicamente en el pasillo de refrigeradores, siendo estos daños, en la puerta de cristal del cuarto frio del refrigerador marcado con el \*\*\*\*\* , murete y zoclo del mismo, panel, lámpara fluorescente del cuarto frio, así como estantes con di\*\*\*\*\*ersos productos, daños que hacienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\* , daños ocasionados a la Tienda Comercial con razón social \*\*\*\*\* representada por su apoderado legal \*\*\*\*\* ..” .

Hechos que en concepto del Ministerio Público, son constituti\*\*\*\*\*os del delito de **Homicidio calificado en grado de tentati\*\*\*\*\*a** pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus ordinales 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), en relación con el 17 y 67, cometido en agra\*\*\*\*\*io de la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\*; y delito de **Daño** pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus ordinales 193 en relación con el 174 fracción II cometido en agra\*\*\*\*\*io de la Tienda Comercial \*\*\*\*\*.

*Ahora bien, como medios de prueba* que fueron desahogados en la Audiencia de Debate y Juicio Oral, se tienen los siguientes:

- 1.- La declaración de \*\*\*\*\* , en su calidad de Perito en materia de Fotografía.
- 2.- La declaración de \*\*\*\*\* , en su calidad de Agente de Policía de In\*\*\*\*\*estigación criminal.
- 3.- La declaración de la \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\* ,
- 4.- La declaración de \*\*\*\*\* , en su calidad de Policía de Seguridad Publica de Tlaquiltenango.
- 5.- La declaración de \*\*\*\*\* . En su calidad de Gerente de Tienda \*\*\*\*\* .
- 6.- La declaración de \*\*\*\*\* . En su calidad de Perito en

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

materia de Criminalística.

7.- La declaración de \*\*\*\*\*. En su calidad de Perito en materia de Química.

8.- La declaración de \*\*\*\*\*. En su calidad de perito en materia de Balística.

9.- La declaración de \*\*\*\*\*. En su calidad de perito en materia de \*\*\*\*\*aluación.

10.- La declaración de \*\*\*\*\*. En su calidad de policía pre\*\*\*\*\*enti\*\*\*\*\*o.

11.- La declaración de \*\*\*\*\*. En su calidad de policía de seguridad pública.

12.- La declaración de \*\*\*\*\*. En su calidad de Medico General.

13.- La declaración de \*\*\*\*\*. En su calidad de Perito en Criminalística.

Medios de prueba que desfilaron en la Audiencia de Debate y Juicio Oral, cuyo contenido integral, se encuentra legalmente transcrito, dentro de la *Sentencia definiti\*\*\*\*\*a* que fue materia de la impugnación, el que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, y en ob\*\*\*\*\*io de innecesarias repeticiones

**Medios de prueba** que una \*\*\*\*\*ez de ser legal y eficazmente analizados y \*\*\*\*\*alorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 263, 265 y 359 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos



**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

científicos y las máximas de la experiencia, resultan ser insuficientes para poder colmar en los presentes autos, la *Responsabilidad Penal* del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATI\*\*\*\*\*A y DAÑO por los cuales fue acusado por parte del Fiscal.

Lo anterior se pondera de tal forma por este TRIBUNAL DE APELACION, conforme al estudio y análisis siguiente:

Es cierto que del testimonio que rinden los agentes policíacos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se logra desprender esencialmente:

Que los agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encontraban realizando rondines de \*\*\*\*\*igilancia, cuando reciben \*\*\*\*\*ía radio un a\*\*\*\*\*iso por parte de la radio operadora donde les indican que al interior de la tienda razón social \*\*\*\*\* , ubicada en carretera \*\*\*\*\* , se encontraba una persona sospechosa al interior, por lo que en un primer momento arriban al lugar ambos agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes al tener un primer contacto con esa persona, que después fue identificado como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al realizarle indicaciones \*\*\*\*\*erbales, este no atiende las mismas y con ello se pro\*\*\*\*\*oca

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

una situación de forcejeo en primer momento con \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\*er esta situación del forcejeo \*\*\*\*\* apoya a su compañero \*\*\*\*\* , a tratar de someter a tal persona; llegando después los elementos policíacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en un segundo momento apoyan a los primeros agentes policíacos a someter a dicho acusado, momento en el cual, este logra tomar el arma de cargo de \*\*\*\*\* , y le realiza disparos a su persona, causando daños también al interior de la tienda comercial.

Sin embargo, del \*\*\*\*\*ideo de la tienda comercial \*\*\*\*\* , que fue presentado por el fiscal, se logra ad\*\*\*\*\*ertir de manera esencial, lo siguiente:

Que efecti\*\*\*\*\*amente ese día 01 uno de no\*\*\*\*\*iembre de 2019, el hoy acusado \*\*\*\*\* ingresa a la Tienda Comercial \*\*\*\*\* , dirigiéndose inmediatamente hacia el área de refrigeradores, apreciándose, que de forma inmediata el dependiente de la Tienda \*\*\*\*\* , sale del área de cajas y se dirige de forma inmediata hacia el área donde se encontraba el hoy acusado \*\*\*\*\* , no obser\*\*\*\*\*ándose del \*\*\*\*\*ideo alguna actitud agresi\*\*\*\*\*a por parte del hoy acusado, apreciándose también del \*\*\*\*\*ideo, justamente el momento en que ingresa a la Tienda Comercial, el primer agente policíaco \*\*\*\*\* , mismo quien por cierto, ya lle\*\*\*\*\*aba su arma de

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

*cargo apuntando en todo momento hacia la persona del hoy acusado \*\*\*\*\*\*, quien le refiere al agente, “que él no estaba haciendo nada”. Después de ello se obser\*\*\*\*\*a, un forcejeo entre el agente \*\*\*\*\* con el hoy acusado; para después inter\*\*\*\*\*enir en tal forcejeo el agente \*\*\*\*\*; momentos después se logra ad\*\*\*\*\*ertir, la entrada a la Tienda Comercial de los agentes de policía, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*, quienes también participan en el sometimiento del hoy acusado, momentos inmediatos después se escuchan los disparos de arma de fuego, obser\*\*\*\*\*ándose al agente \*\*\*\*\* herida de una pierna...*

Esto es, se ad\*\*\*\*\*ierte claramente por este TRIBUNAL DE APELACION que dicho oficial de policía, que entra a la Tienda Comercial \*\*\*\*\*\*, ese día 1 de no\*\*\*\*\*iembre de 2019, en ningún momento respeto los ni\*\*\*\*\*eles del “Uso de la fuerza”, pues la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, en su artículo 7, cataloga:

*“Que la actuación de apuntar con el cañón de un arma de fuego, es una amenaza letal; luego entonces resulta claro para este Tribunal que hoy resuel\*\*\*\*\*e, que la actitud asumida por parte de los agentes de la policía, es totalmente contraria a lo que la Ley de la materia ordena y mandata; pues como se logra ad\*\*\*\*\*ertir, es claro que ese día se excedieron en el*

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

uso de la fuerza, al momento de entrar a la referida negociación, toda vez que llegan, entran a ella y de inmediato le apuntan con el arma de fuego al sujeto que ahí se encontraba mirando los anaqueles con los productos exhibidos. Sujeto quien además les profirió, como así ellos mismos lo estaban advirtiéndolo y observando, “no estoy haciendo nada”, y aun así, los agentes policíacos, le continuaron apuntando con el arma de fuego hacia su persona.

Más aún porque del reporte que supuestamente se les dio, en ningún momento se les hizo saber que el acusado llevara consigo algún arma de fuego, a algún instrumento peligroso; inclusive del propio video, no se aprecia en ningún momento, que el hoy acusado haya ingresado ese día 1 de noviembre de 2019, a la Tienda Comercial, con alguna actitud agresiva o que haya realizado alguna acción amenazante o violenta en contra de los dependientes o persona alguna; toda vez que en este sentido, la única acción por él realizada, fue “la de observar por un lapso de tiempo los productos colocados en los estantes de la tienda”, conducta y actitud desplegada por el hoy acusado que resulta ser de lo más normal, en muchos clientes que entran a ese tipo de Tiendas Comerciales; pero advirtiéndose entonces del video, que fue esta la única razón por la que ese día, el agente

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

policiacono \*\*\*\*\* ejecutara un acto de molestia en su persona, es decir, es claro que ello fue, sin que existiera condición legal suficiente para haberle apuntado con arma de fuego hacia su persona.

Por lo tanto, resulta evidente, que los agentes policiaconos ese día 1 de noviembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\*, no se apegaron en su actuación policial, a los principios preestablecidos por la *Ley Nacional del Uso de la Fuerza*, puesto que en lugar de realizar primero un acto de presencia policial en la negociación, donde al parecer se había reportado un intento de robo, ello con la intención de persuadir cualquier conducta delictiva, no fue así, y los agentes policiaconos contrario a ello, de inmediato deciden entrar a la Tienda Comercial, y ejecutar de inmediato el rango más elevado del “uso de la fuerza”, en contra del hoy acusado, \*\*\*\*\*, a quien sin existir la razón y el motivo suficiente para ello, proceden a apuntarle con un arma de fuego hacia su persona.

A más, que del video ofrecido por el fiscal, obtenido de las cámaras de video vigilancia de la Tienda Comercial, se logra observar claramente por este TRIBUNAL DE APELACION, el forcejeo que se realiza entre el hoy acusado \*\*\*\*\* y los agentes policiaconos que ese día 1 de

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

no\*\*\*\*\*jembre de 2019, ahí se encontraban, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\*; forcejeo que desde luego hace que algunas tomas se pierdan y no se \*\*\*\*\*ean bien, y precisamente ello pro\*\*\*\*\*oca, que no se logre distinguir en el \*\*\*\*\*ideo claramente, quien es la persona que ese día disparo el arma de fuego, o si esta se disparó con el forcejeo o con el manoteo efectuado entre el hoy acusado y los agentes policiaos. Por lo tanto, existe la duda razonable, si ese día 1 de no\*\*\*\*\*jembre de 2019, fue el hoy acusado quien disparó el arma de fuego en contra de la citada \*\*\*\*\*íctima.

Así también, del depositado rendido por el perito en materia de Química Forense, \*\*\*\*\* se desprende:

*Que el día 01 de no\*\*\*\*\*jembre de 2019, tomo las muestras de las dos manos izquierda y derecha, de \*\*\*\*\* , con la intención de practicarle un estudio de RODIZONATO DE SODIO;*

**Concluyendo:** Tanto para la mano izquierda como para la mano derecha, tanto en la parte dorsal como en la parte palmar, se obtu\*\*\*\*\*o como resultado NEGATI\*\*\*\*\*O.

Lo que significa, que en las manos del hoy acusado \*\*\*\*\* no se encontraron rastros de pó\*\*\*\*\*ora o de los elementos que deja como huellas, el haber disparado un arma de fuego. Por lo tanto, puede apreciarse entonces, que ese día, existe ya la duda razonable, si fue el hoy acusado quien disparó el arma de fuego.

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

No obsta a lo anterior, el hecho de que la fiscalía en sus agraves refiera, que en este sentido pueden existir diversos factores que influyen en ese resultado negativo; sin embargo lo cierto, es que, ni el mismo perito en la materia pudo justificar plenamente en su depositado rendido, que efectivamente esa o esas fueron las razones por las cuales se obtuvo ese resultado. Puesto que como se advierte, de los presentes autos, el perito adujo únicamente, que podría ser:

En razón del tiempo de 4 horas que existieron de distancia entre el momento en que ocurrió la deflagración del arma y la toma de la muestra en el estudio practicado, pero de forma alguna, el perito pudo precisar, demostrar y asegurar que esa fue la causa del resultado negativo.

También el perito señaló, que por el lavado o limpiado de manos; sin embargo, en este sentido, no se logró demostrar y justificar plenamente que el hoy acusado se hubiere limpiado o lavado las manos en el tiempo que estuvo detenido y puesto a disposición del fiscal, quien incluso se advierte, permaneció con las manos esposadas, condición que lo limitaba para tal maniobra; pero de forma alguna, el perito pudo

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

precisar, demostrar y asegurar que esa fue la causa del resultado negativo.

También el perito refirió, que por el número de disparos que se efectuaron(uno solo); sin embargo, contrario a ello, se ha logrado comprobar, que ese día 1 de noviembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\*, no solo se disparó una sola vez, sino que se realizaron varias detonaciones; pero de forma alguna, el perito pudo precisar, demostrar y asegurar que esa fue la causa del resultado negativo.

**En las relatadas condiciones,** al no haberse justificado plenamente en los presentes autos, que estas hayan sido las razones o los factores por las cuales se obtuvo RESULTADO NEGATIVO, en la prueba de RODIZONATO DE SODIO realizada en ambas manos del hoy liberto \*\*\*\*\*; por lo tanto, lo que debe predecirse entonces, es:

“Que en las manos del hoy liberto \*\*\*\*\* no se encontraron rastros de pólvora o de los elementos que deja como huellas, el haber disparado un arma de fuego”

**Por lo tanto,** puede apreciarse entonces, que ese día, existe ya la duda razonable, si fue el hoy liberto quien disparó el arma de fuego”. De aquí lo infundado del



**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

agradecido en este sentido por el  
fiscal.

Por otra parte existe el depuesto rendido por la perito en materia de balística, \*\*\*\*\*, quien refiere:

*Que realizo el estudio balístico al arma de fuego, con la que se realizaron los disparos ese día dentro de la Tienda Comercial, una Tipo pistola, Color negro, \*\*\*\*\*.*

Perito quien en audiencia explico el mecanismo y la forma para disparar dicha arma de fuego, diciendo: Que se trata de *un arma semiautomática*, y para el efecto de ser disparada, primero tiene que *retrotraerse el cerrojo* y ya posteriormente se efectúan los disparos.

Lo anterior resulta trascendente para este TRIBUNAL DE APELACION, toda vez que del testimonio que fue rendido por los agentes policíacos, no se desprende en que momento fue que el hoy liberto \*\*\*\*\*, pudo haber tomado el arma de fuego y operarla con tal mecanismo, para poder efectuar los disparos en contra de la citada víctima \*\*\*\*\*.

Sobre todo si se advierte, que del estudio analizado únicamente se observa en este sentido, los precisos momentos en que el hoy liberto \*\*\*\*\* se encuentra tirado en el piso, y son varios agentes policíacos ahí presentes, los que se encuentran sometiéndolo y sujetándolo, mismo liberto

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

quien incluso se observa del  
 ideó, tenía puestas las esposas en su mano  
 derecha.

Por lo que en estas condiciones, no queda  
 plenamente acreditado en los presentes autos, con los  
 medios de prueba existentes, en que momento el hoy  
 liberto pudo haber accionado el arma de  
 fuego *Tipo pistola, Color negro*, en contra de la  
 citada víctima; si se insiste, dicha  
 arma de fuego, para poder ser disparada tiene un  
 mecanismo de operación, mismo el cual como se  
 adjunte, no pudo ser accionado ese día por el  
 hoy liberto, dadas las condiciones en las que  
 este se encontraba sometido por los agentes policíacos.

**Razón por la cual también**, no se tiene la certeza  
 más allá de cualquier duda razonable, que ese día *1 de*  
*noviembre de 2019*, en el interior de la Tienda  
 Comercial, el hoy liberto fue la  
 persona que realizó las detonaciones con el arma de  
 fuego, en contra de la citada víctima.

De igual forma se cuenta con el depósito rendido  
 por el agente policíaco, quien en lo que  
 interesa señala:

“Que ese día presto ayuda a su compañero,  
 ya que este se encontraba forcejeando con el acusado, y que  
 además pudo observar cómo es que el acusado le quitaba

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

de la fornitura, el arma de cargo a \*\*\*\*\*”.

Testimonio rendido por el Agente Policiaco \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que una \*\*\*\*\*ez de ser analizado y \*\*\*\*\*alorado por este Tribunal de Apelacion, en términos de lo dispuesto por los numerales 265 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, el mismo *carece de credibilidad y eficacia probatoria*, toda \*\*\*\*\*ez que como se ad\*\*\*\*\*ierte del contenido esencial de los presentes autos, y específicamente del \*\*\*\*\*ideo que fue ofrecido por el fiscal, y que se obtu\*\*\*\*\*o de las cámaras de seguridad de la Tienda Comercial, en este \*\*\*\*\*ideo se logra obser\*\*\*\*\*ar claramente: Como el Agente de policía \*\*\*\*\* desde el momento en que entra a la citada Tienda Comercial, ya entra apuntando con un arma corta al hoy acusado \*\*\*\*\*; por lo tanto, es imposible entonces, que el *agente policiaco \*\*\*\*\**, haya \*\*\*\*\*isto ese día, “*como el acusado \*\*\*\*\**, *saco de la fornitura de la Agente \*\*\*\*\**, *el arma de fuego*”. Ello a \*\*\*\*\*irtud, de que como se ad\*\*\*\*\*ierte de lo antes ponderado, el arma de fuego en esos momentos ya se encontraba fuera de su fornitura, es decir, desde el momento mismo en que el Agente policiaco \*\*\*\*\* entra a la Tienda Comercial \*\*\*\*\* , y de forma inmediata le apunta con su arma corta al hoy liberto \*\*\*\*\*.

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

Esto es, el deposedo que fue \*\*\*\*\*ertido en este sentido por el Agente Policiaco \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por los numerales 265 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, carece de *credibilidad y eficacia probatoria*, para poder con su contenido acreditar plenamente, la forma en que ese día 1 de no\*\*\*\*\*iembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\* , el hoy liberto \*\*\*\*\* tomo el arma de fuego tipo pistola color negro \*\*\*\*\* , y con ella le disparo a la hoy \*\*\*\*\*íctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Por lo tanto, no se tiene la certeza más allá de cualquier duda razonable, que ese día el hoy liberto \*\*\*\*\* fue la persona que realizo las detonaciones con el arma de fuego, en contra de la citada \*\*\*\*\*íctima.

También se cuenta con el deposedo que fue rendido por el Agente de Policía \*\*\*\*\* , quien la parte que interesa señalo:

Que presto auxilio a sus compañeros \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , toda \*\*\*\*\*ez que ellos se encontraban forcejeando con el hoy acusado, refiriendo también que él, se pudo percatar como es que el acusado le quito en el manoteo el arma de fuego al agente \*\*\*\*\* , refiriendo que fue justo en el momento del manoteo”.

Testimonio rendido por el Agente Policiaco \*\*\*\*\* , que una \*\*\*\*\*ez de ser analizado y \*\*\*\*\*alorado por este Tribunal de Apelacion, en

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

términos de lo dispuesto por los numerales 265 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, el mismo *carece de eficacia probatoria plena*, toda vez que como se advierte del contenido esencial de los presentes autos, y específicamente del *ideo* que fue ofrecido por el fiscal, y que se obtuvo de las cámaras de seguridad de la Tienda Comercial, en este *ideo* se logra observar claramente: Como el Agente de policía desde el momento en que entra a la citada Tienda Comercial, ya entra apuntando con un arma corta al hoy liberto; por lo tanto, si efectivamente, existe la posibilidad, que el *agente policiaco Rodrigo*, haya *isto* ese día, “*como el acusado*, *le quito el arma de fuego en el manoteo a la agente*”; Sin embargo, como se ha ponderado en **líneas que anteceden**, también es muy probable, de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que ese día 1 de noviembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial, el hoy liberto no le haya quitado arma de fuego alguna, al agente policiaco, sino que más bien, fue en el manoteo y forcejeo que ellos sostenían, lo que propicio que se haya disparado el arma de fuego que ya se encontraba preparada.

Esto es, el deposedo que fue vertido en

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

este sentido por el Agente Policiaco en términos de lo dispuesto por los numerales 265 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es de adquirir **\*\*\*\*\***valor probatorio de *indicio*, pero el mismo como se ad**\*\*\*\*\***ierte, *resulta ser insuficiente* para poder con su contenido acreditar plenamente, la forma en que ese día 1 de no**\*\*\*\*\***iembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial **\*\*\*\*\***, el hoy liberto **\*\*\*\*\*** tomo el arma de fuego tipo pistola color negro **\*\*\*\*\***, y con ella le disparo a la hoy **\*\*\*\*\***ictima **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***. **Por lo tanto**, no se tiene la certeza más allá de cualquier duda razonable, que ese día el hoy liberto **\*\*\*\*\*** fue la persona que realizo las detonaciones con el arma de fuego, en contra de la citada **\*\*\*\*\***íctima **\*\*\*\*\*** con la intención de pri**\*\*\*\*\***arlo de la **\*\*\*\*\***ida.

También se cuenta con el depurado que fue rendido por el Agente de Policía **\*\*\*\*\***, quien la parte que interesa señalo:

Que ellos, *él y Rodrigo* llegaron al lugar aproximadamente a las 9:30 o 9:40 horas, y cuando llegan se percatan que su compañeros **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** estaban forcejeando con el imputado en el piso, y la acti**\*\*\*\*\***idad que el ateste realiza de inmediato es, aproximarse a apoyarlos, y como agarra a la persona imputada del brazo derecho y le pone el anillo, y es en esos momentos que se escuchan detonaciones; que un anillo es, colocar las esposas...”.

Testimonio rendido por el Agente Policiaco

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

\*\*\*\*\* , que una \*\*\*\*\*ez de ser analizado y \*\*\*\*\*alorado por este Tribunal de Apelacion, en términos de lo dispuesto por los numerales 265 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, el mismo *carece de eficacia probatoria plena*, toda \*\*\*\*\*ez que como se ad\*\*\*\*\*ierte del contenido esencial de los presentes autos, y específicamente del \*\*\*\*\*ideo que fue ofrecido por el fiscal, y que se obtu\*\*\*\*\*o de las cámaras de seguridad de la Tienda Comercial, en este \*\*\*\*\*ideo se logra obser\*\*\*\*\*ar claramente: Como el Agente de policía \*\*\*\*\* desde el momento en que entra a la citada Tienda Comercial, ya entra apuntando con un arma corta al hoy liberto \*\*\*\*\*; por lo tanto, existe la posibilidad que efecti\*\*\*\*\*amente se haya dado el forcejeo entre el Agente \*\*\*\*\* y el hoy liberto \*\*\*\*\* , encontrándose tirados ambos en el piso, como lo señala el ateste de referencia; quien además afirma, “solo se escucharon las detonaciones del arma de fuego”, pero jamás refiere e indica el ateste, que dichas detonaciones las efectuó el hoy liberto, y menos aún, que fueron en contra de la citada \*\*\*\*\*íctima. **Y como se ha ponderado en líneas que anteceden**, también es muy probable, de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que ese día 1 de no\*\*\*\*\*iembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\* , el hoy liberto \*\*\*\*\* no le

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

haya quitado arma de fuego alguna, al agente policiaco \*\*\*\*\* , sino que más bien, lo que sucedió es que fue en el manoteo y forcejeo que ellos sostenían tirados ambos en el piso, lo que propicio que se haya disparado el arma de fuego que ya se encontraba preparada para tal fin; resultando así lesionando con ello, el Agente \*\*\*\*\* , en una de sus piernas.

**Esto es**, el depurado que fue \*\*\*\*\* ertido en este sentido por el Agente Policiaco en términos de lo dispuesto por los numerales 265 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es de adquirir \*\*\*\*\* alor probatorio de *indicio*, pero el mismo como se ad\*\*\*\*\* ierte, *resulta ser insuficiente* para poder con su contenido acreditar plenamente, la forma en que ese día 1 de no\*\*\*\*\* iembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\* , el hoy liberto \*\*\*\*\* tomo el arma de fuego tipo pistola color negro \*\*\*\*\* , y con ella le disparo a la hoy \*\*\*\*\* ictima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . **Por lo tanto**, no se tiene la certeza más allá de cualquier duda razonable, que ese día el hoy liberto \*\*\*\*\* fue la persona que realizo las detonaciones con el arma de fuego, en contra de la citada \*\*\*\*\* ictima \*\*\*\*\* con la intención de pri\*\*\*\*\* arlo de la \*\*\*\*\* ida.

**Así, este TRIBUNAL DE APELACION pondera: Que**



**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

respecto de los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de debate y Juicio Oral, de manera contraria a lo que aduce el fiscal apelante en sus agradamientos, y tal y como lo concluye el Tribunal Resolutor, las mismas una vez de ser, legal y eficazmente valoradas de conformidad con el Código Nacional de procedimientos Penales en rigor, en sus ordinales 259, 261, 263, 265, 356, 357, y 359 y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todas ellas desde luego **resultan ser insuficientes** para poder tener por acreditada la responsabilidad penal del liberto en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA en agrado de la víctima, y DAÑO en agrado de

**Ello a virtud, que para este TRIBUNAL DE APELACION del contenido esencial de los citados medios de prueba, y a los que hace referencia el fiscal en sus agradamientos, únicamente se logra desprender lo siguiente:**

1.- Crisogono Ián Serrano, Agente de Policía de Investigación Criminal. Quien si bien es verdad que al momento de declarar refiere, que realiza entre listas a la víctima

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

\*\*\*\*\* así como a la representante legal de la tienda comercial \*\*\*\*\*, misma que incluso le hizo entrega de las grabaciones de los videos de las cámaras de video de vigilancia del interior de la tienda comercial \*\*\*\*\*.

Sin embargo, también lo es, que dicho medio de prueba de manera contraria a lo expuesto por el fiscal en sus agravios, y en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 y 359, la misma *resulta ser ineficaz e insuficiente* para poder con su contenido, acreditar la *Responsabilidad Penal* del hoy liberto \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos por el fiscal, toda vez que como se aprecia claramente de su contenido esencial, la referida prueba únicamente sirve para colmar que el ateste entre \*\*\*\*\* a la víctima \*\*\*\*\* quien le refiere los hechos acaecidos ese día 1 de noviembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\*; así como que entre \*\*\*\*\* a la representante legal de la tienda comercial, quien le entrego el video obtenido de las cámaras de video de vigilancia de la Tienda Comercial; pero como se advierte, tal medio de prueba de forma alguna su contenido esencial, sirve para acreditar plenamente la forma o la

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

manera de como ese día 1 de noviembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\*, el hoy liberto \*\*\*\*\*, realizo actos ejecutivos propios y encaminados para privar de la vida a la hoy víctima \*\*\*\*\*; esto es, disparando en varias ocasiones el arma de fuego en contra de la misma. De aquí la ineficacia de tal medio de prueba, para poder acreditar la responsabilidad penal del mismo.

2.- \*\*\*\*\*, Perito en Criminalística. Quien si bien es cierto, que al realizar el estudio del lugar de los hechos localizo cuatro casquillos percutidos calibre \*\*\*\*\*, goteo dinámico frente a la caja de cobro, que se localiza frente a los pasillos.

Sin embargo, también lo es, que dicho medio de prueba de manera contraria a lo expuesto por el fiscal en sus agravios, y en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 y 359, la misma *resulta ser ineficaz e insuficiente* para poder con su contenido, acreditar la *Responsabilidad Penal* del hoy acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos por el fiscal, toda vez que como se aprecia claramente de su contenido esencial, la referida prueba experta únicamente sirve para colmar que en el lugar de los hechos, fueron localizados cuatro

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

casquillos percutidos calibre \*\*\*\*\* , y un goteo dinámico frente a la caja de cobro, que se localiza frente a los pasillos; pero como se ad\*\*\*\*\*ierte, tal medio de prueba de forma alguna su contenido esencial, sir\*\*\*\*\*e para acreditar plenamente la forma o la manera de como ese día 1 de no\*\*\*\*\*iembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\* , el hoy liberto \*\*\*\*\* , realizo actos ejecuti\*\*\*\*\*os propios y encaminados para pri\*\*\*\*\*ar de la \*\*\*\*\*ida a la hoy \*\*\*\*\*ictima \*\*\*\*\* ; esto es, disparando en \*\*\*\*\*arias ocasiones el arma de fuego en contra de la misma. De aquí la ineficacia de tal medio de prueba, para poder acreditar la responsabilidad penal del hoy liberto.

3.-... \*\*\*\*\*, *perito en química forense*. Quien si bien es cierto, en sus conclusiones establece que dichas muestras son positi\*\*\*\*\*as a sangre de origen humano, localizando también un orificio en el refrigerador, refiriendo que estos daños fueron por proyectiles de arma de fuego.

Sin embargo, también lo es, que dicho medio de prueba de manera contraria a lo expuesto por el fiscal en sus agra\*\*\*\*\*ios, y en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 y 359, la misma *resulta ser ineficaz e insuficiente* para poder con su contenido, acreditar la

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

Responsabilidad Penal del hoy liberto \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos por el fiscal, toda \*\*\*\*\*ez que como se aprecia claramente de su contenido esencial, la referida prueba experta únicamente sir\*\*\*\*\*e para colmar que en el lugar de los hechos, se obtu\*\*\*\*\*ieron muestras de los fluidos ahí encontrados, las cuales dieron positi\*\*\*\*\*as a sangre de origen humano, que ahí también fue localizado un orificio en el refrigerador, refiriendo que estos daños fueron por proyectiles de arma de fuego; pero como se ad\*\*\*\*\*ierte, tal medio de prueba de forma alguna su contenido esencial, sir\*\*\*\*\*e para acreditar plenamente la forma o la manera de como ese día 1 de no\*\*\*\*\*iembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\*\*, el hoy liberto \*\*\*\*\*\*, realizo actos ejecuti\*\*\*\*\*os propios y encaminados para pri\*\*\*\*\*ar de la \*\*\*\*\*ida a la hoy \*\*\*\*\*ictima \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, esto es, disparando en \*\*\*\*\*arias ocasiones el arma de fuego en contra de la misma. De aquí la ineficacia de tal medio de prueba, para poder acreditar la responsabilidad penal del hoy liberto.

4.- \*\*\*\*\*\*, perito en Balística. Quien si bien es \*\*\*\*\*erdad, Refiere que los casquillos localizados en el lugar de los hechos, pro\*\*\*\*\*iene de la misma arma de fuego, Tipo Pistola, \*\*\*\*\*\*, color negro.

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

Sin embargo, también lo es, que dicho medio de prueba de manera contraria a lo expuesto por el fiscal en sus agraves, y en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 y 359, la misma *resulta ser ineficaz e insuficiente* para poder con su contenido, acreditar la *Responsabilidad Penal* del hoy liberto en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos por el fiscal, toda vez que como se aprecia claramente de su contenido esencial, la referida prueba experta únicamente sirve para colmar que los casquillos localizados en el lugar de los hechos, pertenecen de la misma arma de fuego, Tipo Pistola, color negro; pero como se advierte, tal medio de prueba de forma alguna su contenido esencial, sirve para acreditar plenamente la forma o la manera de como ese día 1 de noviembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial, el hoy liberto, realizó actos ejecutivos propios y encaminados para privar de la vida a la hoy víctima; esto es, disparando en varias ocasiones el arma de fuego en contra de la misma. De aquí la ineficacia de tal medio de prueba, para poder acreditar la responsabilidad penal del hoy liberto.

5.- \_\_\_\_\_, Gerente de la tienda Comercial

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

\*\*\*\*\*. Quien si bien es cierto que refiere que ese día el liberto se encontraba al interior de la tienda, y que a ella arriban los policías, que se percata que comienzan a forcejear los policías con él, y posteriormente escucha disparos de arma de fuego, y después la \*\*\*\*\*ictima \*\*\*\*\* se acerca a la caja para pedirle apoyo y que solicitara una ambulancia, obser\*\*\*\*\*ando que esta sangraba de la pierna.

Sin embargo, también lo es, que dicho medio de prueba de manera contraria a lo expuesto por el fiscal en sus agra\*\*\*\*\*ios, y en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 y 359, la misma *resulta ser ineficaz e insuficiente* para poder con su contenido, acreditar la *Responsabilidad Penal* del hoy liberto \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos por el fiscal, toda \*\*\*\*\*ez que como se aprecia claramente de su contenido esencial, la referida prueba únicamente sir\*\*\*\*\*e para acreditar que ese día el liberto \*\*\*\*\* se encontraba al interior de la tienda \*\*\*\*\* , y que a ella arriban los policías, que se percata que comienzan a forcejear los policías con él, y posteriormente escucha disparos de arma de fuego, y después la \*\*\*\*\*ictima \*\*\*\*\* se acerca a la caja para pedirle apoyo y que solicitara una ambulancia, obser\*\*\*\*\*ando que esta sangraba de la pierna; **pero como se ad\*\*\*\*\*ierte, tal medio de prueba de forma**

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

alguna su contenido esencial, sir\*\*\*\*\*e para acreditar plenamente la forma o la manera de como ese día 1 de no\*\*\*\*\*iembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\* , el hoy liberto \*\*\*\*\* , realizo actos ejecuti\*\*\*\*\*os propios y encaminados para pri\*\*\*\*\*ar de la \*\*\*\*\*ida a la hoy \*\*\*\*\*ictima \*\*\*\*\* ; esto es, disparando en \*\*\*\*\*arias ocasiones el arma de fuego en contra de la misma. De aquí la ineficacia de tal medio de prueba, para poder acreditar la responsabilidad penal del hoy acusado.

6.-...\*\*\*\*\* , Médico legista. Quien si bien es \*\*\*\*\*erdad, que relata cuales fueron las lesiones que presento la \*\*\*\*\*ictima \*\*\*\*\* , localizadas en la cara externa del muslo derecho, y el mecanismo de que estas fueron causadas por proyectil de arma de fuego.

Sin embargo, también lo es, que dicho medio de prueba de manera contraria a lo expuesto por el fiscal en sus agr\*\*\*\*\*ios, y en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 y 359, la misma *resulta ser ineficaz e insuficiente* para poder con su contenido, acreditar la *Responsabilidad Penal* del hoy liberto \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos que le fueron atribuidos por el fiscal, toda \*\*\*\*\*ez que como se aprecia claramente de su contenido esencial, la referida



**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

prueba experta únicamente sir\*\*\*\*\*e para describir cuales fueron las lesiones que presento la \*\*\*\*\*ictima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, localizadas en la cara externa del muslo derecho, y el mecanismo de que estas fueron causadas por proyectil de arma de fuego; pero como se ad\*\*\*\*\*ierte, tal medio de prueba de forma alguna su contenido esencial, sir\*\*\*\*\*e para acreditar plenamente la forma o la manera de como ese día 1 de no\*\*\*\*\*iembre de 2019, en el interior de la Tienda Comercial \*\*\*\*\*\*, el hoy liberto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, realizo actos ejecuti\*\*\*\*\*os propios y encaminados para pri\*\*\*\*\*ar de la \*\*\*\*\*ida a la hoy \*\*\*\*\*ictima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*; esto es, disparando en \*\*\*\*\*arias ocasiones el arma de fuego en contra de la misma. De aquí la ineficacia de tal medio de prueba, para poder acreditar la responsabilidad penal del hoy acusado.

**Medios de prueba** que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, de cuyo contenido esencial, una \*\*\*\*\*ez de ser analizado y \*\*\*\*\*alorado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de manera contraria a lo que fue aducido por el fiscal en sus agra\*\*\*\*\*ios, no resultan ser aptos y suficientes para poder acreditar *la responsabilidad penal* del hoy liberto

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

\*\*\*\*\* en los delitos que le fueron atribuidos, esto es, no se logra colmar de manera fehaciente, las circunstancias de modo y forma de ejecución, respecto del hoy acusado.

Es por todo ello, que de forma alguna puede aducirse, como de manera infundada lo refiere el fiscal apelante, que en la sentencia definitiva\*\*\*\*\*a absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral, se aplicó de manera inexacta la ley y se \*\*\*\*\*aloraron indebidamente las pruebas existentes.

En consecuencia de lo anterior, y ante lo infundado de los agra\*\*\*\*\*ios que fueron expuestos, y una \*\*\*\*\*ez de no haberse logrado colmar plenamente con el contenido de los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio oral, *la Responsabilidad Penal del hoy liberto*, así entonces con ello, resulta procedente **Confirmar** en sus términos la Resolución materia del Recurso de Apelacion.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 456, 458, 461, 467, 468,471, 472, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos,

R E S U E L \*\*\*\*\* E :

**Toca Penal: 91/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/039/2020**  
**Delito: Homicidio Calificado en Tentativa y Daño**  
**Recurso: Apelación**

**PRIMERO.-** Se Confirma en sus términos, la sentencia definitiva dictada en fecha *15 quince de julio de 2021*, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Circuito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/039/2020.

**SEGUNDO.-** Con copia debidamente certificada de la presente sentencia y hágase del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento, que conoció del asunto en primera instancia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico, y a la Defensa ordenándose notificar por conducto de esta alzada al liberto *\*\*\*\*\* y a la \*\*\*\*\*ictima.*

**ASÍ,** por unanimidad lo resolvieron y firman, los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente y ponente; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.